



asuntos
públicos
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

 /asuntospublicos

 @ced_cl

Novedades

13/05/2013

Política

Reforma Constitucional francesa de 2003: Ampliando la Descentralización. Parte I

08/05/2014

Economía

El Potenciamiento de las Comunidades: "Las Cooperativas"

05/05/2014

Política

Globalización y Fuentes del Poder Social en Michael Mann

28/04/2014

Política

Descentralización: Clave para un desarrollo equitativo y sustentable

21/04/2014

Economía

La Reforma Tributaria y los Desafíos de la Equidad y de la Sostenibilidad del Crecimiento Económico

15/04/2014

Economía

Exigencia Ética en el Sistema de Medición del Desempeño Económico y Progreso Social

Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl.
Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

Informe 1132

Política

13/05/2014

Reforma Constitucional francesa de 2003: Ampliando la Descentralización. Parte I

Alan Salazar¹

Introducción

El Estado francés, modelo para muchos países latinoamericanos e inspiración para la independencia de la corona española, se ha caracterizado desde sus inicios por su unidad y centralismo en la administración del poder del Estado. Esta centralización tuvo un arraigo de prácticamente dos siglos, tras la revolución, poniendo fin a la era monárquica de su historia. Sin embargo, los acontecimientos actuales - precisamente tras el fin de la Segunda Guerra Mundial y corta duración de la IV República- permitieron que Francia se cuestionara el seguir manteniendo el excesivo centralismo del Estado, dando paso a la V República. Esta nueva constitución, no obstante, presentó algunos problemas y se debió modificar recurrentemente para tener un Estado sólido. Entre las modificaciones realizadas se permitió el avanzar hacia la descentralización, que comenzó con la reforma constitucional de 1982, la cual marcó un antes y un después en lo que a descentralización se refiere. Con ésta se avanzó notablemente, permitiendo la desconcentración de muchas competencias hacia los niveles subnacionales de gobierno y la creación de nuevas entidades territoriales y mecanismos de asociación. Sin embargo, fue la reforma constitucional de 2003, la que dio un estatus jurídico superior a la descentralización siendo la reforma más significativa desde la instauración de la V República.

El presente informe, trata en detalle la reforma constitucional de 2003, analizando su proceso, discusión y debate en el Parlamento, como también, los cambios que implicó a nivel constitucional tal reforma, los resultados que ha tenido desde su aplicación y las lecciones que nos deja tal reforma a los chilenos. Bajo este análisis, se busca el conocer con mayor profundidad el beneficio que traería a nuestro país el replicar un modelo exitoso en materia de descentralización y que se requiere avanzar en Chile.

¹ Cientista Político. Universidad Católica de Temuco. Practicante CED. Documento de trabajo preparado para la comisión de descentralización CED.

Estado de Francia previo a la Reforma Constitucional de 2003

El Estado republicano francés se caracterizó desde sus inicios por la administración centralizada del poder, (modelo heredado por Napoleón) esto se debe a que cuenta con una Constitución que consagra la unidad del poder en el Estado (Martinez Marin, 1986). Así por tanto, el artículo primero de la Constitución establece que la República es indivisible. Con la V República se estableció una configuración semi-presidencial que ha servido como modelo y referencia para experimentar sobre la viabilidad de ese modelo en distintos países y con contextos sociopolíticos distintos. Este sistema semi-presidencialista, se caracteriza por tener dos cabezas en el ejecutivo, liderada por el Presidente de la República como jefe de Estado y un Primer Ministro como jefe de Gobierno, un Parlamento bicameral compuesto por 577 miembros de la Asamblea Nacional y un Senado compuesto por 321 senadores (Pasquino, 2004).

El Estado francés se caracterizaba por ser de carácter unitario y centralizado (Cole, 2006; Kuhlmann, 2011), estipulado en el artículo nº 1 de la Constitución de 1958². Este artículo denotaba la centralización del poder político, administrativo y fiscal del Estado, el cual se emplaza en París. De acuerdo a ello, todos los demás órganos del Estado francés, esto es, los municipios, departamentos y los territorios de ultramar (colectividades territoriales), a pesar de poseer mecanismos de elección directa de sus representantes, como mecanismos descentralizadores, no poseían sin embargo, autonomía fiscal ni administrativa dependiendo directamente del poder central.

La descentralización comenzó a realizarse desde una reforma a la Constitución en 1982, traspasando competencias desde el Estado central a los organismos territoriales, (Guglielmi, 2004) en los cuales la administración del territorio de su jurisdicción solo era de carácter administrativo, es decir, no tenían autonomía legislativa ni judicial, característica esencial de los sistemas federados. Si bien con la reforma realizada en 1982 se avanzó en dotar de mayores competencias a las colectividades territoriales, el traspaso de las mismas se realizaba a través de los órganos del nivel central que recaían en la figura del Prefecto, representantes del Estado central en las colectividades territoriales (regiones, departamentos y comunas) hacia las asambleas o consejos, las cuales contaban con un órgano ejecutivo, electo de manera indirecta por los miembros del consejo, replicándose para cada colectividad y heredando la mayoría de las competencias del Prefecto. El reparto de las competencias hacia los niveles subnacionales se realizó por el mecanismo de "Bloque de Competencias" (a cada nivel se transfieren atribuciones diferentes), de esta manera, a las comunas les corresponde la *gestión de proximidad* (mantención de jardines infantiles, escuelas primarias, transporte urbano, bibliotecas, instalaciones deportivas, manejo del agua, etc.); a nivel de departamentos las competencias están dirigidas a la *acción social*, es decir, el manejo sanitario, rutas viales departamentales, transporte interurbano, actividades de comercio, colegios, etc.; a nivel regional se transfieren competencias relativas a la *planificación*, esto es, fomento de recursos, mecanismos de coordinación entre niveles de gobierno y; al Estado central le corresponden la gestión de las universidades, trenes de alta velocidad, construcción de vías nacionales. Por último, ninguna colectividad puede interferir en las competencias ni ejercer tutela sobre otra. Sin embargo, esa reforma no incluía una descentralización efectiva, como la reforzada con la modificación constitucional de 2003, sino que solo funcionaba de manera

² Art. 1 de la Constitución francesa estipula que "*Francia es una república indivisible, laica, democrática y social, que asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, de raza o de religión; y respeta todas las creencias*", la modificación realizada en 2003, le agrega al mismo artículo "*su organización es descentralizada*". Sánchez Navarro, Ángel. [Actualidad Política y Constitucional Francesa \(2002-2003\)](#). UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 12-13. 2003-2004. pp. 483-496.

limitada, administrando los territorios de su jurisdicción solo en términos administrativos, sin autonomía presupuestaria y con limitadas capacidades de decisión en materia de inversión pública. La reforma constitucional de 1982, provocó sin embargo, nuevos avances en términos de desconcentración administrativa hacia las colectividades territoriales por sobre los avances en descentralización que le siguieron (Guglielmi, 2004).

Francia, como bien se mencionó al inicio del este informe, se caracterizaba hasta antes de la reforma implementada en 1982 y 2003, por ser un Estado Centralizado que tenía un arraigo histórico de dos siglos aproximadamente. Con las reformas constitucionales, el país se descentralizó en tres niveles de gobierno (Regiones, Departamentos y Comunas), los cuales son dirigidos por una asamblea deliberativa, electa de manera directa por sufragio universal por parte de los ciudadanos que habitan en las respectivas entidades territoriales, y duran seis años en sus cargos (Blairon, 2011). De esta manera, a nivel comunal, el órgano gubernamental es el Consejo Municipal, compuesto por el Consejo y el Alcalde, electo indirectamente por los miembros del Consejo, para el cual pueden deliberar en el pleno desde 9 a 69 miembros, de acuerdo a la cantidad de población, lo mismo se replica en los niveles departamentales y regionales. Sin embargo, la mitad del consejo se renueva cada tres años en los Departamentos (Blairon, 2011) recayendo en el Presidente Ejecutivo el órgano ejecutivo, siendo electo de manera indirecta por los miembros del Consejo General para el caso de los Departamentos. Para el caso de las Regiones, el Consejo Regional, se compone por los escaños repartidos en los departamentos que integran la Región, presidido por el Presidente Ejecutivo quien forma parte de la comisión permanente compuesta por 4 a 15 Vicepresidentes y miembros de la mesa del Consejo (Blairon, 2011), siempre manteniendo una estrecha relación con el Representante del Estado tanto a nivel de Departamentos (Prefecto), como a nivel regional con el Prefecto Regional (OECD, 2010).

Con la reforma constitucional, el Estado reconoce las competencias y la potestad reglamentaria de los gobiernos subnacionales, sin embargo, tal potestad es general y no absoluta ya que dependen, para ejecutar sus competencias, procedimientos y alcances, de la aprobación del Parlamento y de las autoridades encargadas de la regulación a nivel nacional, mientras que a nivel local, el poder regulador debe ser sometido a control por el representante del Estado (OECD, 2010).

El Estado francés implementaba las políticas públicas bajo un modelo Top-Down, es decir, eran ejecutadas por la administración central, y a nivel territorial, se materializaban por entidades gubernamentales y autoridades locales, las cuales debían someterse a la coordinación por parte del Prefecto³ y a un estricto control legal por parte de éste (Kuhlmann, 2011), quien era el representante del Estado en los departamentos (Cole, 2006). Con las reformas introducidas en 1982, la figura del Prefecto descendió en relevancia para la administración de las comunas y departamentos, debido a que los mecanismos de

³ La figura del Prefecto, se remonta a fines del siglo XVIII, establecido por Napoleón Bonaparte, como representante del poder ejecutivo en los departamentos y para mantener el orden público en los mismos. El Prefecto mantuvo el poder ejecutivo en los departamentos hasta mediados del siglo XIX, sin embargo, su poder decreció a fines del siglo dada la creación del Consejo Regional, al cual se atribuyeron competencias propias como votar un presupuesto o aumentar los impuestos, no obstante, aún mantenía el poder ejecutivo del departamento, teniendo la facultad de elaborar y ejecutar el presupuesto, elegir a los alcaldes de los municipios menores a 5.000 habitantes y proponer los nombres al resto. Con la reforma realizada en 1982, la figura del Prefecto pierde su poder ejecutivo y es traspasado al Presidente ejecutivo del Consejo General del departamento. Con la reforma Constitucional de 2003, se establece que solo tendrá una función de control de la legalidad, los intereses nacionales y el control administrativo. (art. 72 de la Constitución de la República.), véase <http://www.france.fr/es/conocer/instituciones-y-valores/instituciones/historial-y-evolucion-de-la-funcion-de-prefecto>

traspaso de competencia, como también de autonomía en ciertas materias, generaban una dualidad de funciones que no aportaban a los mecanismos de descentralización y desconcentración implementados.

La reforma constitucional realizada en 2003, aumenta las atribuciones y materias de decisión y competencia de los organismos descentralizados territorialmente, tanto a nivel presupuestario como político, el cual se analizará con mayor detalle en las líneas siguientes.

Discusión y debate de la Reforma Constitucional de 2003

La reforma constitucional aplicada en el año 2003, no estuvo exenta de cuestionamientos ni mucho menos de debates y discusiones en el Parlamento, debido a la profunda reforma en descentralización que se haría en Francia, que no tenía precedentes en la historia republicana del país. Esta reforma, es por cierto la más importante modificación en la V República francesa, dado que modifica e incorpora diez artículos de la carta magna orientados a la organización y administración de la república en términos territoriales continentales como en los territorios de ultramar.

La reforma a la carta fundamental, a pesar de ser aprobada, no fue apoyada en su totalidad por ambas cámaras y solo logró ser aprobada gracias a la mayoría necesaria para cambiar dicha constitución, contando con 584 votos favorables a la modificación constitucional, contra 278 votos en contra (Sánchez, 2003-2004). La resistencia a la reforma por casi un tercio de la Cámara, se debía a factores tanto históricos como ideológicos. Los cambios introducidos al artículo 1º, reflejan las distintas posturas políticas e ideológicas sobre la organización del Estado, incluyendo el párrafo introducido sobre la forma de organización de la República⁴. El debate se centró en los argumentos a favor de la modificación constitucional, fundados en la necesidad de contar con un aparato de Estado más cercano a la ciudadanía, traspasando competencias bajo el principio de subsidiaridad⁵, que se encuentra en el Tratado de la Unión Europea, teniendo como "*función general garantizar un cierto grado de independencia a una autoridad inferior respecto de una instancia superior [...] se refiere al reparto de las competencias entre los diferentes niveles de poder*" (Naglic & Papadopoulou, 2013: 2) y permitiendo una gestión de tipo Bottom-Up⁶, para mejorar la eficacia de las decisiones públicas (Sánchez, 2003-2004). La contra argumentación propuesta

⁴ Organización descentralizada, hace referencia a las modificaciones introducidas en el artículo primero de la Constitución Política y los artículos introducidos y modificados 72, 72-1, 72-2, 72-3, 72-4, 73, 74, y 74-1, que introduce los aspectos normativos en términos de organización de los organismos territoriales (Comunas, Departamentos, Regiones y colectividades de Ultramar) y las competencias y autonomía que tendrán para ejecutar las políticas públicas bajo su criterio, véase <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000601882&dateTexte=&categorieLien=id#JORFARTI000002495820>

⁵ Este principio es entendido como la capacidad del hombre que vive en sociedad de cooperar con otros para alcanzar un bien común, que de manera individual no se podrían realizar, por ello, el principio de subsidiaridad se puede entender como "*un principio de carácter organizacional y de naturaleza política y jurídica que se aplica a la distribución de competencias entre el Estado y los grupos intermedios y que se resuelve en la afirmación esencial de que el Estado no debe intervenir en las actividades que son de la competencia de los grupos intermedios, a menos que por inexistencia o deficiencia de la acción de tales grupos y en subsidio de la misma, el Estado deba intervenir por convenir al interés general y al Bien Común*"(2005: 329-330). Urbina M., Francisco. "El principio de subsidiaridad, sus fundamentos y su función en una sociedad democrática". *Revista Derecho y Humanidades*, nº11, 2005. pp. 325-335.

⁶ El modelo Bottom-up, ha sido tratado por el estudio de las políticas públicas, debido a que es un modelo de implementación de las mismas. Este modelo surge en la década de los '70, contraponiéndose al modelo Top-down de implementación, el cual es de carácter jerárquico donde lo que importa es la decisión y la implementación controlada de las políticas públicas desde el más alto nivel jerárquico, mientras que el modelo Bottom-up, plantea que la implementación debe hacerse desde abajo, con la finalidad de ir articulando las demandas de la ciudadanía a la política pública implementada, ayudando a mejorar la eficiencia y eficacia en la aplicación de políticas públicas. Bañón, R. & Carrillo, E. *La Nueva Administración Pública*. Alianza Universidad. Madrid. 1997.

por los detractores de la iniciativa se enmarca en un discurso más bien técnico ideológico, el cual, entendía la modificación como un proyecto de una envergadura tal que no consideraba la cualidad de una carta fundamental que es la "simplicidad y proclamación de grandes principios" (Sánchez, 2003-2004:492), lo que no sería conveniente para la Constitución al proclamar la administración del Estado de manera descentralizada nivelándola con principios tales como la indivisibilidad, igualdad ante la ley o laicidad, considerados como un principio fundamental de la República, y estimando que tal reforma podría dañar los principios básicos de unidad, igualdad de los ciudadanos y la solidaridad entre los municipios (Sánchez, 2003-2004).

Así es el caso de la modificación al artículo 37-1, correspondiente a la introducción de disposiciones de carácter experimental, lo que generó la discusión en el Parlamento sobre la viabilidad de tal modificación, debido a que ésta atentaba contra el reconocimiento de los ciudadanos como iguales ante la ley, dado por el sometimiento de éstos a disposiciones diferentes en relación al lugar donde viven. Por ello, Sánchez (2003-2004:293) plantea que el traspaso de nuevos poderes y competencias a las colectividades territoriales es abocada a reducir los gastos públicos y sociales por parte del Estado, con la finalidad de quitarle responsabilidades a éste para con el pueblo, llevando a fragmentar la nación y por tanto, retrocediendo con ello al antiguo sistema de feudos, debido a una sociedad diferenciada por las disposiciones especiales enmarcadas en la enmienda constitucional que tendrían algunos cuerpos territoriales. Las modificaciones realizadas a los artículos 72 y los nuevos incisos incorporados al mismo, en conjunto con las modificaciones realizadas a los artículos 73 y 74 y su correspondiente inciso 74-1⁷, no parecieron generar demasiadas deliberaciones en el Parlamento, dado que la oposición parlamentaria a las modificaciones realizadas a la Constitución, siempre mostró su desacuerdo argumentando que, tales enmiendas constitucionales, generarían distintos mecanismos que favorecerían a algunos sectores del territorio y a otros no, pasando por alto el principio fundamental de la unidad de la República y la igualdad ante la ley. El siguiente cuadro comparativo entre las modificaciones realizadas a la Constitución de la V República francesa en 1999 y 2008, señala los principales cambios que se le hicieron a la misma tras la reforma constitucional de 2003:

⁷ Los artículos modificados en la Constitución con la reforma de 2003, correspondientes a las decisiones y competencias de las colectividades territoriales, tanto continentales como los territorios de ultramar se enfocan a darle mayores niveles de autonomía administrativa y presupuestaria a las comunas, departamentos, regiones y colectividades de ultramar, todos estos cambios se consideran el mayor avance en descentralización que ha hecho la república desde sus inicios, véase <http://www.assemblee-nationale.fr/english/index.asp>

<p>Constitución de la V República de 1958, actualizado después de la reforma constitucional de 1999. Disponible en www.educarchile.cl/ech/pro/app/detalle?ID=139683</p>	<p>Constitución de la V República de 1958, actualizado después de la reforma constitucional de 2008.</p>
<p>Art. 1: Francia es una Republica indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen raza o religión y que respeta todas las creencias.</p>	<p>Con respeto al artículo 1º, se agrega después del punto, "<i>Su organización es descentralizada</i>".</p>
<p>Art. 34: de la libre administración de las entidades locales, de sus competencias y de sus ingresos</p>	<p>Se modifica la palabra "<i>Locales</i>" por "<i>Territoriales</i>".</p>
<p>Art. 37: solo considera el artículo 37</p>	<p>Art: 37-1: La ley y el reglamento pueden contener disposiciones de carácter experimental para una duración y un fin determinados.</p>
<p>Art. 39: La iniciativa legislativa pertenece conjuntamente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento. Los proyectos de ley serán deliberados en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado y presentados ante la Mesa de una de las dos asambleas. Los proyectos de leyes de Presupuesto y leyes de financiación de la seguridad social serán sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional.</p>	<p>Con la modificación de 2003, se agrega después del punto relacionado a "<i>...serán sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional</i>" se incorpora como punto seguido "<i>Sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 44, los proyectos de ley cuya finalidad principal sea la organización de las entidades territoriales serán previamente sometidos al Senado</i>".</p>
<p>Art. 72: las entidades territoriales de la Republica serán los municipios, los departamentos, los territorios de ultramar. Cualquier otra entidad territorial será creada por ley. Estas entidades se administrarán libremente mediante consejos elegidos y en la forma prevista por la ley. En los departamentos y los territorios, habrá un delegado del Gobierno encargado de los intereses nacionales, de la tutela administrativa y del respeto a las leyes.</p>	<p>Art. 72: Las entidades territoriales de la República son los municipios, los departamentos, las regiones, las entidades con estatuto particular y las entidades de Ultramar regidas por el artículo 74. Cualquier otra entidad territorial se crea por ley, en su caso, en lugar de una o de varias de las entidades mencionadas en este apartado. Las entidades territoriales podrán decidir sobre el conjunto de las competencias que mejor pueden ejercerse a sus respectivos niveles. En las condiciones previstas por la ley, estas entidades se administran libremente a través de consejos elegidos y disponen de un poder reglamentario para ejercer sus competencias. En las condiciones previstas por la ley orgánica, y salvo que se trate de las condiciones esenciales para el ejercicio de una libertad pública o de un derecho garantizado por la Constitución, las entidades territoriales o agrupaciones podrán, cuando esté previsto por la ley o por el reglamento, derogar, a título experimental y para una duración y fin limitados, las disposiciones legislativas o reglamentarias que rigen el ejercicio de sus competencias. Ninguna entidad territorial podrá ejercer una tutela sobre otra. Sin embargo, cuando el ejercicio de una competencia necesite la ayuda de varias entidades territoriales, la ley permite que una de esas entidades o agrupaciones organice las modalidades de su acción común. En las entidades territoriales de la República, el representante del Estado, que lo es también de cada uno de los miembros del Gobierno, velará por los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto a las leyes.</p>

<p>Solo considera el artículo 72</p>	<p>Art. 72-1: La Ley establece las condiciones según las cuales los electores de cada entidad territorial pueden, para ejercer el derecho de petición, solicitar la inclusión de un asunto de su competencia en el orden del día de la asamblea deliberante de esta entidad.</p> <p>En las condiciones previstas por la ley orgánica, los proyectos de deliberación o de actos que sean competencia de una entidad territorial podrán, por iniciativa de ésta, someterse a través de un referéndum, al acuerdo de los electores de esta entidad.</p> <p>Cuando se prevea crear una entidad territorial dotada de un estatuto particular o modificar la organización de la misma, se podrá tomar el acuerdo legal de consultar a los electores inscritos en las entidades correspondientes. La modificación de los límites de las entidades territoriales puede también dar lugar a la consulta de los electores en las condiciones previstas por la ley.</p>
<p>Solo considera el artículo 72</p>	<p>Art. 72-2: Las entidades territoriales se benefician de los recursos de que pueden disponer libremente, en las condiciones establecidas por la ley.</p> <p>Las entidades pueden recibir la totalidad o parte del producto de los impuestos de cualquier naturaleza. Están autorizadas por ley a fijar la base imponible y el tipo, dentro de los límites determinados por la ley.</p> <p>Las recaudaciones fiscales y los otros recursos propios de las entidades territoriales representan, para cada categoría de entidad, una parte determinante del conjunto de sus recursos. La ley orgánica establece las condiciones en las cuales se aplica esta regla.</p> <p>Toda transferencia de competencias entre el Estado y las entidades territoriales irá acompañada de la atribución de recursos equivalentes a los que estaban consagrados a su ejercicio. Toda creación o extensión de competencias que aumente los gastos de las entidades territoriales irá acompañada de los recursos determinados por la ley.</p> <p>La ley prevé dispositivos de distribución equitativa destinados a favorecer la igualdad entre las entidades territoriales.</p>
<p>Solo considera el artículo 72</p>	<p>Art. 72-3: La República reconoce a las poblaciones de Ultramar dentro del pueblo francés, compartiendo un ideal común de libertad, igualdad y fraternidad.</p> <p>Guadalupe, Guyana, Martinica, La Reunión, Mayotte, Saint-Barthélemy, Saint-Martin, Saint-Pierre-et-Miquelon, las islas Wallis y Futuna, así como la Polinesia francesa, se rigen por el artículo 73 para los departamentos y regiones de Ultramar, y para las entidades territoriales creadas en aplicación del último apartado del artículo 73, y por el artículo 74 en las otras entidades.</p> <p>El estatuto de Nueva Caledonia se rige por el título XIII.</p> <p>La ley determina el régimen legislativo y la organización particular de las tierras australes y antárticas francesas y de Clipperton.</p>
<p>Solo considera el artículo 72</p>	<p>Art. 72-4: No podrá efectuarse ningún cambio total o parcial en ninguna de las entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 72-3, o de un régimen a otro de los previstos por los artículos 73 y 74, sin que el consentimiento de los electores de la entidad, o de la parte interesada de ésta, haya sido previamente recabado en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente. Este cambio de régimen se acuerda por una ley orgánica.</p>

	<p>El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante el periodo de sesiones o a propuesta conjunta de ambas Cámaras, publicadas en el Boletín Oficial, puede acordar la consulta a los electores de una colectividad territorial situada en Ultramar acerca de un problema relativo a su organización, a sus competencias o a su régimen legislativo. Cuando la consulta sea en relación con un cambio previsto en el apartado anterior y esté organizada a propuesta del Gobierno, éste formulará una declaración ante cada Cámara, declaración que irá seguida de un debate.</p>
<p>Art. 73: El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de ultramar podrán ser objeto de medidas de adaptación requeridas por su situación particular.</p>	<p>Art. 73: En los departamentos y regiones de Ultramar, las leyes y reglamentos serán aplicables de pleno derecho y podrán ser objeto de adaptaciones debidas a las características y obligaciones particulares de estas entidades. Esas adaptaciones podrán ser acordadas por estas entidades en los asuntos donde se ejerzan sus competencias o si ellas están facultadas, según el caso, por la ley o por el reglamento. Con carácter de excepción al párrafo 1 y para tener en cuenta sus particularidades, las entidades regidas por este artículo podrán ser facultadas, según el caso, por la ley o por el reglamento, para que ellas mismas establezcan las reglas aplicables sobre su territorio, en un número limitado de materias que podrán pertenecer al ámbito de la ley o del reglamento. Estas reglas no podrán referirse a la nacionalidad, derechos cívicos, garantías de libertades públicas, estado y capacidad de las personas, organización de la justicia, derecho penal, procedimiento penal, política exterior, defensa, seguridad y orden público, moneda, crédito y cambios, así como al derecho electoral. Esta enumeración se podrá precisar y completar por ley orgánica. La disposición prevista en los dos anteriores apartados no es aplicable en el departamento y región de La Reunión. Las facultades previstas en los apartados 2 y 3 se acordarán, a petición de la entidad interesada, en las condiciones y bajo las reservas previstas por una ley orgánica. No podrán ejercerse cuando se trate de las condiciones fundamentales para el ejercicio de una libertad pública o de un derecho garantizado por la Constitución. La creación por ley de una entidad que sustituya a un departamento y una región de Ultramar, o la institución de una asamblea deliberante única para estas dos entidades, no podrá efectuarse sin que previamente, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 72-4, se haya obtenido el consentimiento de los electores inscritos en estas entidades.</p>
<p>Art. 74: los territorios de la República tendrán una organización especial en consideración a sus propios intereses en el marco de los intereses de la República. Los estatutos de los territorios de ultramar serán fijados por leyes orgánicas que definirán, especialmente, las competencias de sus propias instituciones, y se modificarán de igual modo previa consulta a la asamblea territorial correspondiente. El resto de las modalidades de su organización especial serán definidas y modificadas por ley previa consulta a la asamblea territorial correspondiente.</p>	<p>Art. 74: Las entidades ultramarinas regidas por el presente artículo tienen un estatuto que considera los intereses de cada una dentro de la República. Este estatuto se regula ley orgánica aprobada previo dictamen de la asamblea deliberante, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las condiciones en que son aplicables las leyes y reglamentos. - Las competencias de esta entidad; salvo las que ya haya ejercido, la cesión de competencias del Estado no podrá referirse a las materias enumeradas en el apartado 4 del artículo 73, precisadas y completadas, si ese es el caso, por la ley orgánica. - Las normas de organización y de funcionamiento de las instituciones de la entidad y el régimen electoral de su asamblea deliberante.

	<ul style="list-style-type: none"> - Las condiciones según las cuales sus instituciones son consultadas sobre los proyectos y proposiciones de ley y los proyectos de ordenanza o de decreto que incluyan disposiciones particulares a la entidad, así como sobre la ratificación o aprobación de compromisos internacionales concertados en materias que sean de su competencia. La ley orgánica puede igualmente determinar, para las entidades que gozan de autonomía, las condiciones en las cuales: - El Consejo de Estado ejerce un control jurisdiccional específico sobre ciertas categorías de actos de la asamblea deliberante que se efectúan en concepto de las competencias que ésta tiene en el ámbito de la ley. - La asamblea deliberante puede modificar una ley promulgada con posterioridad a la entrada en vigor del estatuto de la entidad, cuando el Consejo Constitucional, requerido sobre todo por las autoridades de la entidad, haya comprobado que la ley se aplicó en el ámbito de competencia de esta entidad. - La entidad puede emplear medidas justificadas por las necesidades locales a favor de su población, en asuntos de acceso al empleo, del derecho a establecerse para el ejercicio de una actividad profesional o para la protección del patrimonio de bienes raíces. - La entidad puede participar, bajo control del Estado, en el ejercicio de las competencias que ésta conserva, respetando las garantías otorgadas sobre el conjunto del territorio nacional para el ejercicio de las libertades públicas. Las otras modalidades de la organización particular de las entidades a las que se refiere este artículo se determinan y modifican por ley, previa consulta de su asamblea deliberante.
Solo considera el artículo 74	<p>Art. 74-1: En las entidades de Ultramar referidas en el artículo 74 y en Nueva Caledonia, el Gobierno podrá, en aquellas materias que sigan siendo competencia del Estado, extender por ordenanzas, con las necesarias adaptaciones, las disposiciones de naturaleza legislativa en vigor en la metrópoli o adaptar las disposiciones de naturaleza legislativa en vigor en la organización particular de la entidad correspondiente, bajo reserva que la ley no haya excluido expresamente, para dichas disposiciones, el recurso a este procedimiento. Las ordenanzas se aprobarán en el Consejo de Ministros, previo dictamen de las correspondientes asambleas deliberantes y del Consejo de Estado. Entrarán en vigor a partir de su publicación y dejarán de ser válidas en el plazo de dieciocho meses después de su publicación, si en ese periodo no hubieran sido ratificadas por el Parlamento.</p>
Art. 7: De no obtenerse dicha mayoría en primera vuelta, se procederá, el domingo posterior al siguiente, a una segunda vuelta.	Art. 7: las palabras "el domingo posterior al siguiente" se sustituyen por "el decimocuarto día siguiente".
Art. 13: los representantes del Gobierno en los territorios de ultramar	Art. 13: las palabras "los representantes del Gobierno en los territorios de ultramar" se sustituyen por "los representantes del Estado en las entidades de Ultramar regidas por el artículo 74 y en Nueva Caledonia".
Art. 60: El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamará sus resultados.	Art. 60: después de las palabras "de los referéndum" se agregaran las palabras "previstas en los artículos 11 y 89".

Hemos presentado los cambios realizados al sistema administrativo francés tras la reforma constitucional de 2003. En el siguiente informe se continuará ahondando los aspectos claves que fueron modificados en la Constitución, y se realizará un análisis de cómo tales cambios han afectado al sistema administrativo tras la reforma, con el claro objetivo de buscar lecciones para Chile y avanzar en la descentralización del país, tomando como ejemplo el caso francés.

Bibliografía

Blairon, K. "Organización territorial en Francia: Alcance de las reformas de 2010". *Revista catalana de dret públic*(43). 2011. Pp. 343-371.

Bañon, R., & Carrillo, E. La Nueva Administración Pública. Alianza Universidad. Madrid. 1997.

Cole, A. "Decentralization in France: Central Steering, Capacity Building and Identity Construction". *French Politics* , IV. 2006. Pp. 31-57.

Guglielmi, G. Las consecuencias de la reforma constitucional de 2003 en la organización del Estado francés. *Estud. Socio-Juríd* , VI (2). 2004. Pp. 31-62.

Kulhmann, S. "Decentralisation in France: The »Jacobin« State Stuck between Continuity and Transformation". *HRVATSKA I KOMPARATIVNA JAVNA UPRAVA* , XI (2). 2011. Pp. 311-336.

Martinez Marin, A. Sistema Político-Administrativo y Administración Consultiva en Francia. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1986.

Naglic, V., & Papadopoulou, D. "El principio de subsidiaridad". Fichas técnicas sobre la Unión Europea. 2013.

OECD. "Better Regulation in Europe: France". 2010. OECD.

Pasquino, G. Sistemas Políticos Comparados (Primera ed.). Bononia University Press. Buenos Aires. 2004.

Sánchez Navarro, A. (2003-2004). "Actualidad Política y Constitucional Francesa (2002-2003)". *UNED. Teoría y Realidad Constitucional* (12-13). 2003-2004. Pp. 483-496.

Urbina Molfino, F. J. (2005). "El principio de subsidiaridad, sus fundamentos y su función en una sociedad democrática". *Revista Derecho y Humanidades* (11). 2005. Pp. 325-335.

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000601882&dateTexte=&categorieLien=id#JORFARTI000002495820>

<http://www.assemblee-nationale.fr/english/index.asp>

www.educarchile.cl/ech/pro/app/detalle?ID=139683

<http://www.france.fr/es/conocer/instituciones-y-valores/instituciones/historial-y-evolucion-de-la-funcion-de-prefecto>